



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340127371
Fecha: 31-03-2009

Bogotá, D.C.

Doctor
RICARDO SMITH QUINTERO
Secretario de Transporte Y Tránsito
Carrera 64 C No.72-58 Barrio Caribe
MEDELLIN

ASUNTO: Tránsito – Audiencia

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 16313-2 del 16 de marzo de 2009, relacionada con el procedimiento para llevar a cabo la Audiencia de que trata la Ley 769 de 2002, le informo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Mediante el conocimiento del Agente de Tránsito, quien elabora la denominada orden de comparendo ocurre la intervención del Estado, en este momento la parte queda enterada de que en su favor o en contra, se inicia una actuación.

El artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece las siguientes definiciones:

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Infracción: Trasgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será compleja si se produce un daño material.

El artículo 147 de la citada codificación señala que en toda circunstancia, si el agente de tránsito observa la violación de las normas establecidas en el Código de Tránsito, en caso de daños o cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340127371

Fecha: 31-03-2009

Así las cosas, se concluye que conoce de las infracciones de tránsito el organismo de tránsito o secretaría municipal de tránsito, y si no existiere conocería el organismo de tránsito departamental y a falta de estos, los designados por la autoridad local para que ejerzan esta función, en única o primera instancia de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 134 de la Ley 769 de 2002, en otras palabras las faltas ocurridas dentro de una jurisdicción territorial a las normas de tránsito deben reportarse al respectivo organismo de tránsito.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1081 de 2002, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra ha sostenido:

(...) Esa potestad sancionatoria de la Administración, como lo ha expresado la Corte, es indudablemente administrativa y, difiere sustancialmente de la asignada al funcionario judicial para imponer una pena con ocasión de la comisión de un delito. En ese sentido, se dijo por la Corte:

"La potestad sancionatoria administrativa se diferencia cualitativamente y por sus fines de la potestad punitiva penal: "en ésta se protege el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la ocurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente. La potestad sancionatoria de la administración sería, por el contrario, una potestad doméstica, en el sentido de vocada a la propia protección más que a otros fines sociales generales, con efecto sólo de quienes están directamente en relación con su organización y funcionamiento y no contra los ciudadanos en abstracto".

Agrega igualmente la Corte que:

"Es forzoso concluir entonces que la imposición de diversas sanciones respecto de una misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem, tal como lo ha manifestado esta Corte en repetidas ocasiones, ya que se trata de medidas de distinta naturaleza no excluyentes entre sí, impuesta por autoridades que pertenecen a diferentes jurisdicciones".

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el 100 % del valor de la multa



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte
República de Colombia**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340127371**

Fecha: **31-03-2009**

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, o podrá cancelar el 50 % del valor de la multa al organismo de tránsito y un 25% al centro integral de atención al cual esta obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funcione, sobre las normas de tránsito, pero si la rechaza deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, si el contraventor no comparece, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso fallándolo en Audiencia Pública.

En la misma audiencia, si fuese posible, se practicarán y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuese declarado contraventor se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.

Así exista una orden de comparendo, el infractor puede ser exonerado de la multa siempre y cuando demuestre a través de los diferentes medios de prueba que no era merecedor de esta, es decir, un comparendo no siempre con lleva a la imposición de una sanción pecuniaria.

De otro lado, la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Este Despacho considera relevante precisar que una cosa es la jurisdicción y competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito y otra bien diferente, la Jurisdicción y competencia para conocer de los daños y perjuicios que se causen en accidentes de tránsito. Hecha la aclaración precedente se tiene que el artículo 134, contempla dos aspectos a saber:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340127371**

Fecha: **31-03-2009**

La jurisdicción y competencia de las Inspecciones de Tránsito o quien haga sus veces, para conocer de las FALTAS ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así:

En UNICA INSTANCIA de infracciones sancionadas con multa hasta de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes.

EN PRIMERA INSTANCIA de los sancionados con multas superiores a 20 salarios mínimos legales vigentes y suspensión o cancelación de la licencia para conducir (La segunda instancia la tiene quien sea el superior jerárquico).

La jurisdicción y competencia de los Jueces Civiles cuando se trate de DAÑOS Y PERJUICIOS de mayor y menor cuantía:

De acuerdo con lo expuesto, se parte de la base que existe una disposición que en forma expresa le asigna competencia a los Jueces Civiles para conocer de todos los daños y perjuicios que se causen en accidentes de tránsito, en el evento en que estos se enmarquen dentro de la menor y mayor cuantía que de conformidad con la Ley 572 del 3 de febrero de 2000 "Por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil" se encuentran establecidas así:

Menor cuantía: De 15 a 90 S.M.M.L.V. .

Mayor cuantía: Más de 90 S.M.M.L.V.

Ahora bien, en lo concerniente a la mínima cuantía comprendida entre 0 y menos de 15 S.M.M.L.V., al no haberse establecido en el parágrafo del artículo 134 quien tenía la competencia para conocer de los daños y perjuicios, necesariamente debemos deducir que la misma le corresponde también a los jueces civiles, teniendo en cuenta que el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, establece que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil son aplicables a las situaciones no reguladas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto no fueren incompatibles, de tal forma que cuando se presenten daños y perjuicios de mínima cuantía, estos serán de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

Por otra parte hay que observar que el artículo 170 de la misma codificación, está derogando el Decreto 1344 de 1970 y sus



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340127371

Fecha: 31-03-2009

disposiciones reglamentarias y modificatorias, y como quiera que la Ley 23 de 1991, reformó el artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestre anterior que permitía el conocimiento de los asuntos relacionados con los daños y perjuicios en accidentes de tránsito por parte de los Inspectores de Tránsito, al ser derogadas de manera expresa estas disposiciones, naturalmente se debe concluir que la jurisdicción y competencia de estos asuntos, la tienen actualmente los jueces civiles, de conformidad con las razones expuestas.

El artículo 143 inciso segundo de la Ley 769 de 2002, respecto al procedimiento en caso de los daños materiales señala:

"Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en Centros de Conciliación legalmente constitucionales y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo".

El artículo 144 de la citada ley dispone que en los casos que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a éstos y si se niegan a firmarlo, bastará la firma de un testigo.

Igualmente el artículo 145 señala que el agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, copia del informe al Organismo de tránsito Competente y al Centro de Conciliación autorizado.

La Ley 640 del 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 3 inciso segundo, dispone que la conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores en centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

El artículo 10 de la precitada ley modificó el primer inciso del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 el cual quedó así:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340127371

Fecha: 31-03-2009

"Artículo 66.- Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades pública podrán crear centro de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios será gratuitos".

El artículo 27 de la Ley 640 de 2001, establece que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación ante los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales".
(Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior queremos significar que siendo los jueces civiles quienes conocen de los procesos sobre daños y perjuicios en accidentes de tránsito de todas las cuantías, necesariamente debe intentarse la conciliación extrajudicial ante los centros debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del derecho o las autoridades señaladas en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

La conciliación es un mecanismo propicio para permitir a los usuarios de la justicia resolver sus conflictos, allegando fórmulas que benefician a cada uno de los confrontados, para lo cual se cuenta con un Conciliador, tercero a quien se encuentra en la situación litigiosa, quien propugna por el acercamiento entre las partes, propiciando fórmulas, generalmente intermedias, que satisfagan las posiciones extremas que se hayan asumido.

La conciliación es una institución de Derecho Procesal, en contraposición a la transacción que es de Derecho Sustantivo; su procedencia,



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340127371**

Fecha: **31-03-2009**

formalidades, requisitos y efectos, son regulados por los ordenamientos procesales, tanto en el Derecho Administrativo, Laboral y Civil.

Por lo anterior, considera este despacho que los Jueces Civiles son los que conocen de los daños y perjuicios que se causen en un accidente de tránsito y no los organismos de tránsito, estos últimos solo conocen si en el accidente de tránsito se violó una norma de tránsito.

Ahora bien, la conciliación es una función pública y los acuerdos emanados de ésta no implican necesariamente sacrificios recíprocos de las partes. La transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, mediante una renuncia recíproca de pretensiones.

Considera este despacho que los conductores implicados en un accidente de tránsito, en el lugar de los hechos pueden a través de la figura de la transacción o de arreglo directo, solucionar convencionalmente un litigio en curso o de una controversia susceptible de derivar en proceso, es decir, las dos partes pueden resolver y ponerle fin a sus conflictos por sus propios medios, sin necesidad de la intervención de un tercero. El objeto de esta figura jurídica es evitar un proceso, siempre y cuando se trate de asuntos de carácter patrimonial y que no se trate de conflictos que comprometan el interés o el orden público como aquellos asuntos no conciliables.

Cuando los conductores implicados no solucionen la controversia en el lugar de los hechos, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores con el fin de que las partes comprometidas si así lo desean inicien la conciliación de que trata la Ley 640 del 5 de enero 2001.

El artículo 146 de la Ley 769 de 2002 contempla tres aspectos a saber:

En el primer inciso, se consagra la posibilidad que las autoridades de tránsito puedan emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños.



En el segundo inciso, se establece que los jueces pueden decretar medidas cautelares sobre el vehículo con el cual se haya causado el daño, una vez dictada la sentencia de primera instancia.

En el tercer inciso, se contempla que el embargo y secuestro y las condenas de carácter económico, no pueden superar el valor indexado de los daños y perjuicios causados.

De acuerdo con los presupuestos enunciados, se debe entender que la competencia para emitir el concepto técnico de que trata el inciso primero de este artículo, radica en los Organismos de Tránsito para todos aquellos procesos, observando lógicamente el procedimiento y los términos previstos por la misma norma para la audiencia y práctica de pruebas, si hay lugar a ello.

En cuanto a los procesos de mínima, menor y mayor cuantía que son de conocimiento de los jueces civiles, en la medida en que se precise de la práctica de cualquier clase de pruebas, estas autoridades judiciales cuentan con la capacidad y competencia para decretar las que consideren pertinentes para efectos del esclarecimiento y valoración de los hechos materia de investigación conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que lo atinente a los conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños causados en accidentes de tránsito, en principio conforme lo prevé el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es un aspecto optativo o facultativo por cuanto la norma permite cierta discrecionalidad al consagrar el términos "podrán".

Sin embargo, como se ha sostenido que lo concerniente a la indemnización de daños y perjuicios en accidentes de tránsito, es de conocimiento de los jueces civiles, le corresponde a estos decretar la práctica de todas aquellas pruebas que consideren pertinentes, encontrándose dentro de ellas la emisión de un concepto técnico por parte de los organismos de tránsito, quienes están en la obligación de proferirlo ya que se trata de un dictamen pericial, que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos o científicos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar y aclarar los



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340127371

Fecha: 31-03-2009

hechos materia de investigación y que el juez para proferir un fallo, debe contar con la suficiente certeza de lo ocurrido.

Con relación a las preguntas formuladas en su escrito esta Oficina Asesora, además del planteamiento anterior, procede a responderlas en los siguientes términos:

1. Sobre si debe llevarse a cabo la audiencia de tránsito en los casos de choques solo daños y accidentes con lesionados o muertos, este despacho considera que no siempre se debe llevar a audiencia pública, de que trata el artículo 135 y 136 toda vez que el artículo 147 de la Ley 769 de 2002 establece: *"En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor"*, lo cual significa que si el agente de tránsito no presencia la comisión de una infracción no puede imponer la orden de comparendo; por ejemplo, si el conductor se pasó el semáforo en rojo y como consecuencia de ello causó unos daños, pero no presenció los hechos por no estar presente, no puede imponer el comparendo por lo tanto no habría lugar a la celebración de la audiencia respecto de la orden de comparendo.

Situación diferente es el concepto técnico de que trata el artículo 146 el cual se emite sobre la presunta responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños, siempre y cuando se haya iniciado ante el Juez Civil respectivo el proceso de responsabilidad por una de las partes y que a su vez el Juez ordene como prueba el concepto técnico a manera de un peritaje, por lo tanto dicho concepto se profiere bajo el procedimiento de audiencia pública conforme el trámite previsto en los artículos 135 o 136 según el caso.

2 y 3. Como se indicó anteriormente, la audiencia pública para proferir el concepto técnico o peritaje ordenado por un juez se desarrolla con base en los lineamientos de los artículos 135 y 136.

La decisión del Inspector de Tránsito en audiencia pública se notifica en estrados, esto es, de manera verbal dentro de la misma audiencia contra la cual proceden los recursos de vía gubernativa los cuales se deben sustentar en la audiencia y resolver por la autoridad de la misma.



4 y 5. Reiteramos la respuesta plasmada en el numeral 1 de esta comunicación en el sentido de señalar que si el agente de tránsito no presencié la comisión de la infracción no se puede imponer comparendo alguno y por lo tanto el organismo de tránsito no podría sancionar a los conductores involucrados en el accidente, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 769 de 2002. Precisamos que si se da el caso contrario en que el agente elabore la orden de comparendo porque presencié los hechos, se debe acudir a audiencia pública de conformidad con el artículo 135.

6. El pronunciamiento que se le puede solicitar a un organismo de tránsito con base en el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito, sobre los móviles de un accidente de tránsito con lesionado, por parte de la Fiscalía, en cuanto al tránsito, dicho pronunciamiento debe entenderse desde el punto de vista técnico y las condiciones del automotor, ya que las autoridades instructoras requieren información, por ejemplo, sobre la distancia de frenado, frenos, estado de las llantas, etc, de tal manera que sería un concepto técnico el que requiere la Fiscalía General de la Nación.

Atentamente,


ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica